



Expediente No.: 08001405300720190013800  
PROCESO : EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha julio 2 de 2020 que resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación impetrada por la parte actora. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de septiembre 2020.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, primero, (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Expediente No.: 08001405300720190013800  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL  
DEMANDADO : ORLAND OJIMENEZ JIMENEZ y MAGALY ESTHER LEAL JARABA

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se revoque el auto de fecha julio 2 de 2020 que resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación impetrada por la parte actora.

### **2. HECHOS**

Mediante proferido en fecha julio 2 de 2020 notificado por estado en julio 13 de 2020 se resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación impetrada por la parte actora, por considerar que el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL, no otorga expresamente la facultad de recibir, no reuniendo de esa manera las exigencias del artículo 461 del CGP.

Mediante recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, solicita este, que sea revocado el auto de fecha julio 2 de 2020 por cuanto si bien es cierto en el poder otorgado no se estipula la facultad de recibir, no es menos, que se le faculta para dar por terminado el proceso, en su defecto, proceda el Despacho a decretar la terminación del proceso.

En fecha julio 13 de 2020 se da traslado del recurso de reposición interpuesto, no se hace uso del mismo.

### **3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Expediente No.: 08001405300720190013800  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL  
DEMANDADO : ORLANDO JIMENEZ JIMENEZ y MAGALY ESTHER LEAL JARABA  
PROVIDENCIA: AUTO 01/09/2020 – NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

### **Problema jurídico a resolver.**

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

*¿De mantenerse en firme el auto de fecha julio 2 de 2020 que resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación impetrada por la parte actora por no tener el apoderado de la parte demandante la facultad para recibir cómo lo exige el artículo 461 del CGP; o por el contrario, debe revocarse dicho auto como lo alega el recurrente pues tiene poder para solicitar la terminación del proceso?*

### **Tesis del Juzgado.**

No se revocará la providencia de fecha julio 2 de 2020, pues conforme lo ordenado en el artículo 461 del CGP la terminación del proceso por pago cuando se solicita por el apoderado de la parte demandante es procedente si dicho abogado tiene facultad para recibir.

### **Argumentación**

La providencia de fecha julio 2 de 2020 negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación impetrada por el apoderado de la parte actora, por considerar el Despacho que el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL, no otorga expresamente la facultad de recibir, no reuniendo de esa manera las exigencias del artículo 461 del CGP.

El recurrente indica en que si bien es cierto en el poder otorgado no se estipula la facultad de recibir, no es menos, que se le faculta para dar por terminado el proceso.

Al respecto, el numeral 461 del CGP establece:

*“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.* (Resalta el Juzgado).

Ahora bien, estima el Despacho traer a colación la C- 385 de 2005, donde la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la expresión demandada, “ *con facultad para recibir*” contenidas en el artículo 537 del derogado Código de Procedimiento Civil, pero cuya expresión se mantuvo en el actual artículo 461 que reemplaza el citador artículo 537.

En dicha sentencia señaló la Corte Constitucional.

*“ ... En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la*

Expediente No.: 08001405300720190013800  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL  
DEMANDADO : ORLANDO JIMENEZ JIMENEZ y MAGALY ESTHER LEAL JARABA  
PROVIDENCIA: AUTO 01/09/2020 – NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

*aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.*

*Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.*

*... Por ello tampoco puede considerarse que se afecte el derecho al acceso a la administración de justicia y en particular a una justicia pronta y oportuna por el hecho de que el Legislador exija que se otorgue expresamente la facultad para recibir. Al respecto es claro, como lo advierte el señor Procurador, que el principio de celeridad siempre debe respetarse en los trámites procesales pero que este no es un deber exclusivo del juez, por lo que a las partes y a sus apoderados corresponde igualmente tomar las medidas necesarias con el fin de evitar dilaciones injustificadas, y en este sentido asegurarse que el ejecutante esté presente al momento del pago de la deuda si no se ha otorgado la facultad de recibir o en su defecto solicitarla oportunamente en caso de ser esa la voluntad del ejecutante.*

*Ahora bien para la Corte es claro que nada tiene que ver en este caso el principio de buena fe, que necesariamente se presume de la actuación de todo profesional y en consecuencia de todo apoderado<sup>[19]</sup>, pues de lo que se trata es de asegurar el respeto de la autonomía del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo quien, se reitera, por el hecho del otorgamiento del poder no renuncia o ve sustituido ninguno de sus derechos”.*

Solo si se tiene la facultad para recibir es que se puede solicitar la terminación del proceso por pago, pues ha de entenderse que en virtud de dicha facultad el apoderado del demandante puede recibir la cancelación de la deuda, luego si no le fue otorgada dicha facultad, para poder terminar el proceso por dicha causal, esto es, el pago de la obligación, debe el demandante solicitarla directamente tal como lo prevé el citado artículo 461 del CGP.

Conforme se observa en el artículo 461 de GP, , se encuentra establecido como requisito indispensable, o exigencia legal, que el apoderado judicial que presentase la solicitud de terminación del proceso debe tener la facultad para recibir. Al no haberse presentado la solicitud de terminación del proceso conforme nuestro ordenamiento procesal así lo establece, no es procedente ordenar la terminación solicitada.

No es entonces capricho o exigencia innecesaria la mencionada en el auto atacado, sino el cumplimiento de un imperativo legal. Siendo ello así, aunque se diga en el poder que se tiene la facultad para terminar el proceso, lo cierto es, que causales anormales de terminación del proceso hay varias, y para el específico caso de la terminación por pago total de la obligación, el legislador exige que el apoderado que la solicite tenga facultad para recibir.

Expediente No.: 08001405300720190013800  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL  
DEMANDADO : ORLANDO JIMENEZ JIMENEZ y MAGALY ESTHER LEAL JARABA  
PROVIDENCIA: AUTO 01/09/2020 – NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Conclúyase entonces que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, razón por la cual el Juzgado no repondrá la providencia cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL, contra el auto de fecha julio 2 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b686329766866c898f5f7145a604c452ea255e78113b834cd2554df8743dba1**

Documento generado en 01/09/2020 08:45:46 a.m.